

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 AGO 2017

Auto interlocutorio No. 0 2 7 0

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDDY ALONSO JEREZ ARENAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00787-00  
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Freddy Alonso Jerez Arenas por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo se declare la nulidad del oficio No. 2015566098151 del 13 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad accionada le niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios a partir del año 1999 y los años subsiguientes hasta la fecha de retiro del servicio activo y consecuentemente, se reconozca y reajuste su asignación de retiro y se pague los valores adeudados al demandante, debidamente indexados.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el lugar donde el demandante prestó sus servicios por última vez fue en la ciudad de Villavicencio, Meta, de igual forma por ser este el lugar donde se expidió el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ya que lo pretendido es el reajuste de la base de liquidación salarial y reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas. De igual forma, el valor de las pretensiones establecido por la parte demandante supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de acto que niega el reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico y su reconocimiento en la asignación de retiro.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto revisadas las pretensiones de la misma se tiene que luego de los reajustes salariales y prestacionales, pretende el demandante el reajuste de su asignación de retiro a cargo de CREMIL, sin que se advierta que la demanda se dirige contra esta entidad ni que se haya efectuado la reclamación administrativa correspondiente.

Razón por la cual, se inadmite la demanda y se concede al apoderado judicial del extremo actor, para que en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsane los yerros advertidos, esto es, integre el contradictorio, arrime la respectiva reclamación administrativa ante CREMIL o adecue las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

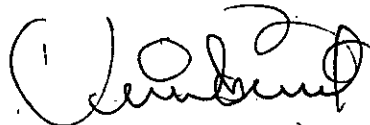
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía 11.340.225 y con número de Tarjeta Profesional 116.008 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia, conforme el poder obrante a folio 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada